Firmado digitalmente por URVIOLA HANI Oscar Marco Antonio (FIR29244554)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/11/2016 12:37:20 -0500

Firmado digitalmente por RAMOS NUÑEZ Carlos Augusto (FIR29204417)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 27/10/2016 03:49:25 -0500

Firmado digitalmente por ESPINOSA SALDAÑA BARRERA Eloy Andres (FIR07822417)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 31/10/2016 11:09:03 -0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTD-1
FOJAS 07

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02116-2015-PA/TC
ICA
RUTH EDITH TORRES PALOMINO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ruth Edith Torres Palomino contra la resolución de fojas 100, de fecha 15 de diciembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia recaída en el Expediente 04258-2011-PA/TC, publicada el 7 de marzo de 2012, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que, de conformidad con las Sentencias 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, y la Resolución 00002-2010-PI/TC, el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios (CAS) guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución. Allí se señaló que la relación laboral que suscribieron las partes al amparo del régimen especial del Decreto Legislativo 1057 culminó por decisión unilateral de la parte demandada.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04258-2011-PA/TC por dos razones: 1) se pretende dejar sin efecto el

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9b942538eb101080**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 08

despido del que ha sido objeto la recurrente y ordenar la reposición en el cargo que venía desempeñando; 2) ambas demandas se sustentan en que la parte demandante prestó servicios personales bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios (CAS), habiendo concluido su vínculo laboral regulado por el Decreto Legislativo 1057 por decisión unilateral de la parte demandada, conforme se corrobora del propio tenor de la demanda (f. 40) y de la Carta 0019-2014-GM-MDP, de fecha 22 de mayo de 2014 (f. 65).

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra,* se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

República del Perú Tribunal Constitucional SECRETARIA RELATORIA
Firmado digitalmente por OTAROLA SANTILLANA Janet Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/11/2016 05:27:57 -0500

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9b942538eb101080**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta